



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de marzo de 2018, ha examinado el *procedimiento de resolución de contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín (Valladolid) y Proyectos del Medio Ambiente, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín y Proyectos del Medio Ambiente, S.L., referente a la prestación del servicio de mantenimiento de cuatro Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) en el municipio de Aldeamayor de San Martín.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 55/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Mediante Decreto de la Alcaldía de Aldeamayor de San Martín (Valladolid), de 20 de octubre de 2016, se adjudicó a Proyectos del Medio

Ambiente, S.L. el contrato de servicio de mantenimiento de cuatro Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) en el municipio de Aldeamayor de San Martín.

El contrato se formaliza el 28 de octubre de 2016.

Segundo.- Consta en el expediente Providencia de la Alcaldía de 14 de diciembre de 2016, con el siguiente contenido:

“Habiéndose producido quejas reiteradas por el funcionamiento del servicio, así como desatenciones en el cumplimiento de instrucciones;

»Ordeno al Sr. Técnico Municipal de medio ambiente que emita por escrito informe sobre los incumplimientos del contratista en este contrato en el último mes, y los califique de acuerdo con el Pliego y el contrato, a fin de proceder, si a lugar a ello, a obrar conforme a derecho, y restablecer el respeto al contenido de las obligaciones contractuales”.

Tercero.- El 21 de diciembre de 2017 el técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento emite informe en el que hace constar lo siguiente:

“Confederación Hidrográfica del Duero, con fecha 22 de septiembre de 2017, inició un procedimiento sancionador (...) al Ayuntamiento (...) por incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la Urbanización ‘Aldeamayor Golf’ (19/04/2007), a resultas de la muestra tomada por los funcionarios del Organismo de Cuenca, en presencia de D. xxx1 (Proyectos del Medio Ambiente, S.L.), el 26 de julio de 2017 en el cauce del Arroyo de Santa María, que superó considerablemente los valores autorizados de DBO5 (85mg/l frente a los 25 autorizados), MES (324mg/l frente a los 35 autorizados) y DQO (200mg/l frente a los 125 autorizados) (...).

»Este hecho se trasladó a la empresa mantenedora de la infraestructura, Proyectos del Medio Ambiente, S.L., para que fuese más rigurosa y meticulosa en el cumplimiento de la autorización de vertido. Asimismo, el 20 de octubre de 2017, una vez abonada la cantidad establecida como sanción reducida por pronto pago (360 €), se reclamó a la citada empresa dicha cantidad, tal y como contempla el contrato de prestación del servicio.

»A fecha de hoy, (...) no ha dado respuesta al requerimiento municipal de reintegro de la cantidad abonada por el Ayuntamiento en concepto de sanción ni ha presentado documentación alguna acreditativa de la adecuación de los parámetros del vertido de la EDAR de Aldeamayor Golf a las condiciones de la autorización de vertido, lo que puede motivar la apertura de un segundo expediente sancionador por parte del Organismo de Cuenca (la reiteración de infracciones leves puede motivar la imposición de una infracción grave).

»Así, se habría podido producir un `Incumplimiento doloso de las prescripciones contenidas en este pliego de condiciones, en el de prescripciones técnicas, o de las indicaciones que de modo escrito y para una mejor ejecución del servicio diese la Administración´, con `abandono de forma injustificada de la prestación del servicio´.

»Además, según la información recabada por este Servicio Técnico, (...) presenta los siguientes incumplimientos de lo establecido en el contrato de mantenimiento de las EDARs del municipio:

»Toma de muestras, anotación en la hoja de control; consumos eléctricos (diario: 365 días/año): desde el inicio del contrato no se tiene constancia de la existencia de estos registros y controles en las cuatro EDAR del municipio.

»Verificación de que los vertidos cumplen con las directrices indicadas por la Ley de Aguas, el Reglamento Público Hidráulico, y demás disposiciones vigentes, así como con las autorizaciones de vertido existentes emitidas por la Confederación Hidrográfica del Duero (diario): las analíticas de vertidos realizadas por la Confederación Hidrográfica del Duero no se corresponden en valores con las facilitadas por Proyectos del Medio Ambiente, S.L., resultando los valores de Confederación al menos un 100% superiores a los de ésta.

»Realización de análisis de muestras con equipos propios para evaluar el rendimiento y la operatividad: Temperatura (°C), PH, sólidos en suspensión (mg/l), oxígeno disuelto (mg/l), Demanda Química de Oxígeno DQO (mg/l) y Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO (mg/l) (quincenal): desde junio de 2017 no se recibe ningún tipo de informe ni análisis, y en este caso tan sólo

indica un supuesto dato puntual de DQO de cada instalación (aunque sin adjuntar copia alguna de los análisis oficiales).

»Verificación de consumos eléctricos en líneas y receptores, mecanismos, protecciones y aislamientos (diario): desde el inicio del contrato no se ha recibido dato ni indicación alguna acerca de consumos eléctricos de las EDAR.

»Trabajos de mantenimiento de las instalaciones en su aspecto de Obra Civil, retoques de pintura, desperfectos, etc. (mensual): únicamente se realizan tras peticiones reiteradas por parte de este Servicio Técnico; aun así, indicaciones repetidas de limpieza de elementos sin uso en la EDAR del Polígono `El Brizo´ o de adecuación de elementos en la EDAR de `Los Aljibes´ continúan sin atenderse meses después.

»Conservación y limpieza de viales y parcela, vallado perimetral, mobiliario, elementos vegetales,... (mensual): únicamente se realizan tras petición reiterada por parte de este Servicio Técnico; las labores de desbroce, podas y reposición de marras o no se realizan o no son correctamente ejecutadas.

»Redacción de informe de incidencias para el Ayto. (mensual, adjunta a la factura): el último informe de las instalaciones data de junio de 2017.

»Redacción de informe semestral de autocontrol del vertido que ha de entregarse a C.H.D. (semestral): el informe semestral correspondiente al primer semestre de 2017 no ha sido recibido, y el relativo al segundo semestre de 2016 fue recibido en el mes de mayo de 2017 tras un requerimiento efectuado por Confederación Hidrográfica del Duero.

»Elaboración de estudio-inventario de cada una de las EDAR, con croquis y fotografías de los elementos principales, cronograma aproximado de servicios,... (anual): nunca se ha llegado a recibir este estudio-inventario.

»Reposición de plantas muertas, tanto del interior como del entorno más inmediato (setos, mazos de arbustos, árboles,...) (anual, entre

octubre y diciembre): no se han realizado reposiciones de mallas en 2016 ni en 2017.

»Análíticas de los vertidos ya depurados (trimestral): no se ha recibido analítica alguna de un laboratorio acreditado en el último año.

»Caso de que tenga lugar algún tipo de sanción de Confederación Hidrográfica del Duero motivada por una incorrecta depuración de los vertidos, salvo causa ajena a la empresa mantenedora, ésta será la única responsable de la misma, debiendo, bien efectuar cuantas alegaciones y recursos estime oportuno, y/o bien asumir el coste de la sanción: en la sanción impuesta en octubre por parte de Confederación Hidrográfica, pese a ser puesto en conocimiento de Proyectos del Medio Ambiente, S.L., ésta no facilitó documentación alguna ni realizó alegaciones o recursos, habiéndolo hecho directamente el Ayuntamiento en plazo (gracias a lo cual la sanción se pudo reducir en un 40%).

»Igualmente, durante este último trimestre se encargó a ELMON, empresa encargada del mantenimiento de los alumbrados públicos e instalaciones eléctricas municipales que realizasen una revisión integral de los alumbrados de las EDAR y ETAP municipales, detectando en todas ellas que los diferenciales correspondientes al alumbrado se encontraban completamente desconectados, no estando en funcionamiento, sin conocimiento de este Ayuntamiento. Asimismo, en el caso de la EDAR de la Urbanización "Los Aljibes", desde septiembre de 2017 se ha insistido desde este Servicio Técnico en que se acondicionase el tramo de arroyo junto al que se enclava la EDAR, deteriorado severamente por las obras acometidas en él por Proyectos del Medio Ambiente, S.L. en Planes Provinciales; meses después continúa el cauce con el talud derribado y restos de materiales sobre él, lo que puede ser objeto de una nueva sanción por Confederación Hidrográfica del Duero".

Cuarto.- El 21 de diciembre el secretario del Ayuntamiento emite informe en el que, entre otros extremos, expone: "La causa de resolución del contrato, a la vista del informe del responsable del servicio, consiste en incumplimiento reiterado de los plazos de emisión de informes para el Ayuntamiento e incumplimiento de las condiciones esenciales del contrato (análisis de los vertidos) y se haya incluida en el artículo 223 del Texto

Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre”.

Quinto.- Mediante Providencia de la Alcaldía de 21 de diciembre de 2017 se acuerda “Incoar el procedimiento para acordar, si procede, la Resolución del contrato de prestación del servicio de mantenimiento de EDARs del municipio a Proyectos del Medio Ambiente S.L. consistente en incumplimientos graves del contrato lo que conllevaría la correspondiente incautación de la garantía y el resarcimiento de daños y perjuicios, si los hubiere, y no fuese suficiente la citada garantía”. También se prevé solicitar informe técnico sobre la valoración de los daños y perjuicios ocasionados, informe de los servicios jurídicos, la concesión al contratista y al avalista o asegurador de un plazo de audiencia de diez días indicando que, en caso de no formular oposición en dicho plazo, se entenderá la conformidad del contratista-adjudicatario con esta resolución.

Sexto.- El contratista presenta alegaciones sobre la sanción por el incumplimiento de los límites de vertido, que afirma que ha sido asumida por la empresa, y respecto de los incumplimientos puestos de manifiesto en el informe técnico.

Junto al citado escrito aporta justificante de transferencia relativo al ingreso de la sanción y diversa documentación en apoyo de sus alegaciones.

Séptimo.- El 11 de enero de 2018 el técnico de Medio Ambiente emite informe en relación con las alegaciones presentadas por el contratista.

Octavo.- El 12 de enero el Secretario del Ayuntamiento hace constar que “del informe técnico inicial, y del informe sobre las alegaciones se deduce un incumplimiento reiterado de las obligaciones de control analítico, de informe al Ayuntamiento, y de adecuación de las instalaciones, llegando a concluir el técnico municipal que así se habría podido producir `un incumplimiento doloso de las prescripciones contenidas en este pliego de condiciones, en el de prescripciones técnicas, o de las indicaciones que de modo escrito y para una mejor ejecución del servicio diese la Administración, con `abandono de forma injustificada de la prestación del servicio´”.

Noveno.- El 12 de enero se formula propuesta de resolución del contrato.

Décimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia al contratista, el 31 de enero presenta alegaciones en las que señala que no se han incumplido las prestaciones contenidas en el pliego de condiciones, en el de prescripciones técnicas o en las indicaciones que de modo escrito para la ejecución del contrato hubiese dado la Administración, ni se ha abandonado de forma injustificada la prestación del servicio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimoprimer.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo se requiere que se complete el expediente, a los efectos de que se incorpore nueva propuesta de resolución que responda a las alegaciones realizadas y motive jurídicamente, de modo suficiente, la resolución contractual.

Para evitar una eventual caducidad del procedimiento, también se advierte de la conveniencia de acordar la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

Decimosegundo.- El 2 de marzo de 2018 se recibe en el Consejo Consultivo una escueta propuesta de resolución del contrato de prestación del servicio de mantenimiento de cuatro Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) en el municipio de Aldeamayor de San Martín.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable, tal y como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por el TRLCSP y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

El procedimiento de resolución contractual se ha iniciado bajo la vigencia del TRLCSP, cuyo artículo 211.3.a) establece que es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista.

No obstante, este Consejo Consultivo, respecto de la propuesta de resolución emitida, no puede sino advertir que la especial importancia del interés público que suscita la materia hubiera exigido un mayor esfuerzo motivador y el dar respuesta a las alegaciones formuladas tras el trámite de audiencia concedido; sin embargo, simplemente se indica que son reproducción de las ya formuladas, que no añaden sustancialmente nada nuevo, y que no se presenta nueva documentación que justifique su actuación.

Por otro lado, no se ha hecho uso de la posibilidad de suspensión del plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento, de conformidad con el artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Dado que aún no ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se realiza un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de advertir a la Administración que actúe con la máxima diligencia posible, para que la resolución y notificación correspondiente se produzcan dentro del plazo normativamente establecido.

3ª.- La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme disponen los artículos 210 del TRLCSP y 109 del RGLCAP.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de resolución del contrato, suscrito entre el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín y Proyectos del Medio Ambiente, S.L., referente a la prestación del servicio de mantenimiento de cuatro Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) en el municipio de Aldeamayor de San Martín.

Ha de recordarse que, debido a los graves efectos de la resolución del contrato, tanto la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1983 y de 20 de abril de 1999) como este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 90/2004), de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, realizan, cuando se trata de causas objetivas o imputables al contratista, una interpretación restrictiva, al considerar que las obligaciones contractuales incumplidas deben ser "esenciales", de forma que no todo incumplimiento provoca la resolución, sino sólo aquellos realmente graves y que afectan a obligaciones fundamentales.

La resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que se patentice una voluntad deliberadamente rebelde a su cumplimiento, al señalar el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de junio de 1985 que "(...) la aplicación del ordenamiento común como supletorio del administrativo y, en particular, del artículo 1.124 del Código Civil para integrar las normas de los artículos 65 y 66 del Reglamento de Contratación de las Entidades Locales, implica la asunción por esta jurisdicción de la doctrina legal establecida por la ordinaria al interpretar aquel precepto, según el cual, con el designio de que se conserven los contratos válidamente celebrados, se restringe su resolución limitándola a los supuestos en que se patentice una voluntad deliberadamente rebelde a su cumplimiento o se produzca un hecho obstativo que, de manera definitiva, lo impida, (...)".

Por su parte, el Consejo de Estado, al tratar del poder resolutorio de la Administración, sostiene en su Dictamen 41.941, de 1 de marzo de 1979, que "la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obliga a estimarla aplicable tan sólo en los casos más graves de incumplimiento, pues resultaría notoriamente desproporcionado e injusto que cualquier

incumplimiento, aun mínimo, supusiera tal resolución, ya que ésta constituye una opción que la Administración ha de ejercer siempre con obligada mesura". Mantiene además en su Dictamen 42.000, de 22 de febrero de 1979, que "es justamente el principio de buena fe el que debe servir de guía capital para determinar la causa de resolución aplicable y las consecuencias económicas de la misma, partiendo de la realidad de las actuaciones y omisiones producidas".

La causa de resolución en que se funda la Administración es la recogida en la letra d) del artículo 223 del TRLCSP, que se refiere a "La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 112".

No obstante, en los fundamentos jurídicos de la propuesta de resolución se indica que "En este caso ante un incumplimiento tan generalizado como determina el informe técnico de contestación a las alegaciones del contratista, es procedente considerar la aplicación general del art. 1124 del Código Civil que faculta en las obligaciones sinalagmáticas al perjudicado a resolver el contrato".

Asimismo se señala que "Tal y como indica en su informe el Secretario municipal, aun y cuando no estén calificadas como esenciales, es claro que forma parte del objeto y causa esencial del contrato la realización periódica de analíticas de vertido, por cuando esta es una obligación/competencia/función pública e ineludible del Ayuntamiento (art. 25.2 e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), y por tanto el ocultamiento o no realización o fraude en las analíticas provoca una situación de gravísima responsabilidad del Ayuntamiento (...).

»Por tanto, ateniéndonos exclusivamente al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, tal y como considera el informe jurídico, se ha producido una causa de rescisión de contrato, regulada en el art. 223, apartado d).

»Solo una deficiente regulación del Pliego, al no calificar como obligación esencial la realización de analíticas, impide invocar directamente las causas f) g) y h) del mismo artículo citado; pero materialmente está acreditado el incumplimiento general del contrato".

Respecto a la causa prevista en el apartado f) del artículo 223, esto es, "El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato", ni el pliego de cláusulas administrativas particulares ni el contrato califican expresamente como obligación contractual esencial ninguna de las obligaciones del contratista, a los efectos del artículo 223.f) del TRLCSP.

El Informe 12/2011, de 12 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, considera que la no constancia en los pliegos o en el contrato del carácter esencial de las obligaciones incumplidas impide la resolución automática al amparo del artículo 206.f) de la LCSP (artículo 222.3.f) del TRLCSP): "En el expediente objeto de consulta, no figuran obligaciones de las partes calificadas con tal carácter, por lo que no es posible acudir a esta concreta causa de resolución. Hay que tener en cuenta que esta causa difiere de las previstas en la anterior regulación. En efecto, el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP) determinaba, como causas de resolución, en su apartado g) "El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales" y, su apartado h) "Aquellas otras que se establezcan expresamente en el contrato". El TRLCAP, por un lado, dejaba un cierto margen de apreciación de las obligaciones que la Administración consideraba esenciales, en virtud de la prerrogativa de interpretar los contratos reconocida en el artículo 59.1 del mismo texto legal y, por otro, permitía resolver el contrato, por cualquier causa recogida en su clausulado, sin necesidad de que ésta hubiera sido calificada como esencial. La LCSP solventa los problemas de interpretación suscitados respecto del alcance del término "obligaciones esenciales", exigiendo expresamente que ese carácter esencial esté previsto en los pliegos o en el contrato". Sin perjuicio de ello, añade este informe que "Lo anterior no es obstáculo para que proceda la resolución por incumplimiento del contratista si, como exige la jurisprudencia, el incumplimiento es grave y de naturaleza sustancial (STS 29 mayo 2000). Si bien la resolución por incumplimiento de obligaciones esenciales, calificadas como tales en los pliegos o el contrato, podría ser apreciada de forma automática, en tanto que en resoluciones por incumplimientos graves del contratista, corresponde a la Administración, motivando su decisión, identificar y calificar dichos incumplimientos" (en el mismo sentido, Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid nº 631/2011, de 16 de noviembre).

Como indica el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La-Mancha nº 24/2015, de 28 de diciembre "ha de tenerse en cuenta que la causa de resolución tipificada en el artículo 223.f) tiene su precedente en el artículo 111.g) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que también tipificaba como causa de resolución "el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales", pero sin exigir, como hace la norma actual, que en el pliego o en el contrato se hayan calificado como tales. Es de reseñar que aunque sea conveniente que en los propios pliegos o contratos se contenga una calificación de sus cláusulas, puesto que son los instrumentos en los que las partes determinan aquello a lo que se obligan, esta nueva exigencia, introducida por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no debe interpretarse en el sentido de que de no hacerse así resulte imposible resolver un contrato por el incumplimiento de sus cláusulas esenciales, puesto que lo realmente determinante es su carácter o no como tales. De lo contrario, en casos como el presente en los que no se determina expresamente qué obligaciones son esenciales, habría que extraer la consecuencia de que no cabría en ningún caso la resolución por este motivo, lo cual sería absurdo".

En el presente caso, la cláusula primera del PCAP señala que el objeto del contrato es la prestación del servicio de mantenimiento y control de las cuatro estaciones depuradoras de aguas residuales de titularidad municipal, y se indica que las características de dicho servicio, así como las condiciones en que han de realizarse, vienen determinadas en el pliego de condiciones técnicas. Así, en el citado pliego aparecen determinados los trabajos que comprenden y su periodicidad.

Existen incumplimientos relevantes que justificarían sobradamente la resolución contractual. Tales incumplimientos se ponen de manifiesto, entre otros, en los informes técnicos emitidos por el técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento, en el que se detallan las deficiencias más destacables y se concluye que se aprecia un grave incumplimiento en las labores de mantenimiento de las EDAR. Sin perjuicio de las alegaciones realizadas por el contratista, se constata el incumplimiento por el contratista de las obligaciones previstas en el contrato, sin perjuicio de que, tras el inicio del procedimiento de resolución contractual, haya procedido al cumplimiento tardío de alguna de

ellas. Tales incumplimientos ponen de manifiesto la existencia de numerosas incidencias en relación con el mantenimiento de las Edars.

De la documentación obrante en el expediente cabe concluir la existencia de un incumplimiento del contrato que puede considerarse esencial, al afectar a las obligaciones principales de éste, de tal entidad que motiva la resolución del contrato.

A la vista de cuanto ha quedado señalado, se ha producido un incumplimiento del contrato imputable al contratista. Se aprecia, por tanto, la concurrencia de causa de resolución, como es el incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales esenciales, no desvirtuado por las alegaciones presentadas por éste, por lo que procede la resolución del contrato al concurrir los supuestos previstos en la letra f) del artículo 223 del TRLCSP.

Además, la Administración considera, en aplicación de lo previsto en la letra d) del artículo 223 del TRLCSP, como causa de resolución del contrato, el incumplimiento del contratista, consistente en "la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista".

El artículo 305 del TRLCSP, en relación con la ejecución y responsabilidad del contratista en los contratos de servicios establece:

"1. El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación.

»2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato".

El objeto del contrato consiste en el mantenimiento de las Edars. Todas las actividades de prestación del servicio de mantenimiento deben realizarse en los términos de periodicidad previstos en el pliego de prescripciones técnicas, en los términos contenidos en los cuadros de los pliegos de cláusulas técnicas, que como se ha indicado concretan los trabajos a realizar y su temporalidad.

Del examen de los informes obrantes en el expediente se aprecia el incumplimiento de las actividades periódicas a las que está obligado. Por ello cabe apreciar también la concurrencia de la causa prevista en la letra d) del artículo 223 del TRLCSP.

5ª.- En relación con los efectos de la resolución, el artículo 225.3 del TRLCSP dispone que "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda de la garantía incautada". Por otro lado, el artículo 225.4 del TRLCSP prevé que "En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida". Y el artículo 113 del RGLCAP señala que "En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que debe indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración".

Para su fijación, si procede, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ya en Sentencia de 9 de diciembre de 1980 declaró que debe "(...) tenerse presente en esta materia de indemnización de daños y perjuicios la constante jurisprudencia que exige al que pretende hacer efectivo tal derecho que acredite la existencia real y efectiva de los daños, pues sólo podrán ser tomados en consideración aquellos perjuicios efectivos sufridos que estén suficientemente demostrados por cálculos obtenidos de datos fundados en valores reales y no meramente hipotéticos de resultados posibles pero no seguros".

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín y Proyectos del Medio Ambiente, S.L., referente a la prestación del servicio de mantenimiento de cuatro Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) en el municipio de Aldeamayor de San Martín.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.